conjunto forma prueba plena, si reunen los requisitos de los artículos 598 á 600.

ART. 629.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI

De la publicación de las pruebas

ART. 630.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ART. 631.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

ART. 632.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe del día en que se ha hecho la publicación, asentará el número de fojas que formen las pruebas de cada parte, y agregará estas al expediente principal.

ART. 633.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

ART. 634.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII

De las tachas

ART, 635.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 636.—Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 637.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 555, y además haber declarado por cohecho.

ART 638.—Cuando el testigo tuviere con las partes el mismo parentesco ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 555, no será tachable.

ART. 639.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 640.—El juez nunca repelará de oficio al testigo; y si este se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando estas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto ni alegado por el contrincante.

ART. 641.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos por cada una de estas.

ART. 642.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 643.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ART 644.—La petición de tachas se hará saber desde luego al contrincante, ya para que use de igual derecho, ya para que presencie la protesta y asista al examen de los testigos que se presentaren para probarlas, el que se practicará en los días que falten para cumplir el término señalado en el negocio principal, siempre que las tachas se hubieren propuesto y admitido dentro de él. Si esos días no fueren bastantes y el término admitiere prórroga, se solicitará esta con los requisitos establecidos al efecto por este Código, y de no hacerse así se entenderá renunciada la prueba.

ART. 645.—En el caso de que las tachas se propongan dentro de los tres días á que se refiere el artículo 636, se recibirán á prueba por un término que no podrá pasar de diez días.

ART. 646.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 647.—Si la prórroga de que habla la última parte del artículo 644 no llega á los diez días que establece el 645 se agregarán tantos días cuantos fueren necesarios para com-

pletar ese número; pero durante ellos no se podrá rendir otra prueba que la de tachas. Lo mismo se observará cuando el término no sea prorrogable.

ART. 648.—Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 649.—En el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unirlas á los autos se correrán los traslados conforme al título siguiente.

ART. 650.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 651.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; y los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto de los alegatos.

ART. 652.—En los mismos términos señalados en el artículo 635, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto en el 515.

ART. 653.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguye de falsos y ejerce la acción penal, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 654.—La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia definitiva.

ATR. 655.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA

CAPITULO UNICO

ART. 656.—Hecha la publicación de las pruebas, si no se promovieren tachas, se mandará correr traslado á las partes por su orden.

ART. 657.—Los alegatos serán escritos.

ART. 658.—El actor alegará de bien probado dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última notificación del decreto en que se manden correr los traslados, no pasando los autos de cien fojas; y si pasaren de este número, se le concederá un día más por cada treinta de las excedentes ó por una fracción menor.

ART. 659.—Transcurrido el término concedido al actor, se correrá traslado al demandado con el mismo objeto é igual plazo.

ART. 660.—Pasado el término á que se refiere el artículo precedente, el juez mandará citar para sentencia á instancia de cualquiera de las partes.

TITULO OCTAVO

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 661.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

ART. 662.—La sentencia ha de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

ART. 663.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 664.—La sentencia se ocupará sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 665.—No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los magistrados aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ART. 666.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará separadamente la declaración que á cada uno de ellos corresponda.

ART. 667.—Cuando deba hacerse condenación en frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales haya de hacerse la liquidación, si en el juicio se trata de aquellos y hubiere datos suficientes para resolver sobre este punto. En caso contrario se hará la condenación en general, á reserva de que se practique la liquidación conforme á las bases que se establezcan en el incidente previo de que trata el artículo 833.